

## **Procedimiento Arbitral 07/10**

**CARMEN GOMEZ CAÑAS**, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de abril de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX SL" instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical UGT, por el que solicita la nulidad del proceso desde el acto de constitución de la Mesa electoral, así como los actos posteriores, declarando que no se pueden realizar elecciones sindicales en la Empresa al no contar con el mínimo de 6 trabajadores.

**SEGUNDO.-** Con fecha 7 de mayo de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**TERCERO.-** De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 17 de marzo de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en el centro de trabajo de Logroño (La Rioja), a instancia del Sindicato CCOO de La Rioja. Afecta el proceso a siete trabajadores, según se indica en dicho preaviso electoral.

**SEGUNDO.-** En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 20 de abril

de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

En el censo laboral facilitado por la Empresa a fecha 20 de abril de 2010, constan 6 trabajadores (una de ellas, en concreto: Doña BBB, en situación de excedencia).

Ese mismo día, se presentó ante la Mesa reclamación previa, presentada por UGT, solicitando que se deje sin efecto el inicio de elecciones sindicales, por considerar que si bien a fecha de preaviso existían más de seis trabajadores a fecha de inicio del proceso electoral sólo estaban cinco y por tal motivo no deben celebrarse elecciones al no contar con el mínimo legal establecido al efecto.

La Mesa electoral desestimó esta reclamación, acordando seguir el proceso electoral, entendiendo que la fecha a tener en cuenta para la determinación de los seis trabajadores es la fecha de preaviso, y a esa fecha había en la Empresa, según el censo laboral siete trabajadores, como se indicaba en el preaviso.

**TERCERO.-** Según consta en el acta de escrutinio, existían seis personas con derecho a voto, de las que votaron cinco, siendo elegida la candidata presentada por CCOO, con cinco votos.

**CUARTO.-** En el año 2006 se celebraron elecciones totales en el mismo centro de trabajo de esta Empresa, dictándose en aquel proceso Laudo Arbitral por esta misma Arbitro, de fecha 31 de mayo (Expte 09/2006) mediante el que se acordaba la desestimación de la impugnación de UGT, que ha sido aportado por CCOO como instructa y obra en el expediente arbitral.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** Debe partirse del hecho pacífico entre las partes de que en el momento de preaviso electoral existían más de seis personas en la Empresa. Así, analizados los hechos que se consideran probados, a criterio de esta Arbitro, se considera que la decisión de la mesa de continuar el proceso electoral desestimando la reclamación presentada por UGT, es ajustada a derecho (no sólo debido a que a fecha de preaviso existían más de seis trabajadores en la Empresa), sino además por los siguientes razonamientos:

1º.- Consta acreditado que a la fecha de constitución de la Mesa Electoral, que marca el inicio del proceso electoral (20 de abril de 2010), hay seis personas en plantilla, según el censo facilitado por la Empresa.

2º.- Dado que Doña BBB consta en el censo de trabajadores y se indica como causa

de suspensión de su contrato de trabajo la de excedencia, según el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, -ET-, en relación con el artículo 6 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de octubre de 1994, tiene derecho a formar parte de la plantilla, a efectos de poder ejercer su derecho a voto, debiendo por ello estar recogida en el censo electoral.

Dicho dato se corrobora y consta en el acta de escrutinio, en la que se plasma la existencia de seis personas con derecho a voto.

Desde esta perspectiva se considera acreditado que en el caso analizado, existían al menos seis trabajadores, durante todo el proceso electoral (preaviso, constitución de la Mesa Electoral, elaboración del censo y votación), lo que supone que se alcance el número mínimo necesario para que pueda celebrarse el proceso electoral, en la Empresa, de conformidad con el artículo 62.1 del ET, como así entendió la Mesa Electoral.

Finalmente se considera que dado que de las seis personas con derecho a voto existentes en la Empresa, ejercitaron tal derecho, cinco de las trabajadoras, y dado que la candidatura de CCOO obtuvo cinco votos, se considera que no existe irregularidad alguna que vicie el proceso de nulidad de las reguladas en el art. 76.2 del ET, motivo por el cual debe desestimarse la impugnación realizada por UGT.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**Primero.- DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX SL” al considerar que la decisión de la Mesa Electoral, de continuar el proceso de elección, promovido por CCOO, es ajustada a derecho.

**Segundo.-** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**Tercero.-** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a doce de mayo de dos mil diez.

***Fdo.: Carmen Gómez Cañas***

